

# Jurisprudencia del Tribunal Supremo

## CIVIL Y MERCANTIL

- a. *Reserva troncal y precario. Obras realizadas por el reservista de buena fe en los bienes objeto de reserva. Naturaleza del derecho del reservista. Derecho de retención, ¿lo tiene el usufructuario por todas las reparaciones extraordinarias indispensables para la conservación de la cosa?* Sentencia de 4 de Diciembre de 1933.

El Supremo ADMITE EL RECURSO interpuesto por doña R. I. en nombre propio y de sus hijos menores y CASA Y ANULA la sentencia de la Audiencia de Pamplona, considerando que, planteada en este recurso la cuestión primordial de si los recurrentes tienen el concepto de precaristas a los efectos de los artículos 1.600 y 1.604 de la ley Procesal, es necesario resolverla sobre los siguientes hechos: Don J. Irazusta heredó de su hijo Jesús, fallecido en Marzo de 1911, nueve doceavas partes de un Caserío, habiendo pertenecido las tres restantes a los actores, que en 1892 las habían cedido a su tío, don M.; mediante escritura de Diciembre de 1918, los demandantes habían renovado la cesión, transfiriendo plenamente las tres doceavas partes a don J. Irazusta, que, por su lado, constituyó en el mismo acto sobre la totalidad de las fincas el derecho de reserva a favor de aquéllos, como parientes en tercer grado del hijo premuerto, y, por último, durante el tiempo en que don J. Irazusta estuvo en posesión de los bienes, realizó en ellos muchos gastos y mejoras que confieren a los que hoy son sus herederos, según afir-

man, un derecho de retener, por analogía con lo dispuesto en los artículos 453, 502 y 522 y otros del Código civil.

El concepto de precario, limitado en el Derecho romano a la concesión graciosa (*quod precibus patenti conceditur*), ha sido paulatinamente ampliado por la jurisprudencia, hasta comprender, no solamente los supuestos en que se detenta una cosa con la tolerancia o por cuenta de su dueño, sino también a todos aquellos en que la tenencia del demandado no se apoya en ningún título y presenta caracteres de abusiva; pero no puede extenderse a las situaciones jurídicas, tuteladas por un precepto legal, como sería la del antiguo poseedor que se negara, *jure detentationis*, a desalojar la finca reclamada. Además de la buena fe, no contradicha por el Tribunal sentenciador, con que fueron ejecutadas las obras enumeradas en el escrito de contestación a la demanda, conviene tener en cuenta que el derecho del reservista, de mayor densidad jurídica que el usufructo, toda vez que puede equipararse a una propiedad sujeta a condición resolutoria, debe gozar de la protección que al último conceden las leyes y sin necesidad de ventilar en este procedimiento si el usufructuario tiene el derecho de retención por todas las reparaciones extraordinarias indispensables para la conservación de la cosa, por las contribuciones impuestas sobre el capital usufructuado o por el pago de las deudas hereditarias de su causante, ha de reconocerse que sobre todos estos extremos pueden apoyarse las reclamaciones más o menos justificadas de un reservista; en primer lugar, porque, aun en el caso de ser conocidos los reservatarios, no será fácil obtener de los mismos, dado lo condicional de su derecho, los capitales necesarios para la subsistencia de la cosa; en segundo término, porque ha de evitarse el desamparo de los bienes por el titular aparente, con daño de la economía nacional, y, en fin, porque dada la íntima unión existente entre la reserva troncal y el derecho hereditario podría, con la solución contraria, favorecerse el enriquecimiento ilícito de los reservatarios.

Por las razones expuestas, el desalojo a que este recurso se refiere, sobre plantear con la invocación de la buena fe los problemas jurídicos, no *de facto*, como la existencia de un nuevo título, que deben ser discutidas en un procedimiento de mayor am-

plitud, no puede ser incluído bajo la rúbrica de la tenencia en pre-  
cario y en su virtud procede dar lugar a la casación solicitada.

Para un estudio del derecho de retención, véase Viñas Mey (José), «El derecho de retención», en «Revista de Derecho Pri-  
vado», 1922, pág. 102, y el mismo autor en la misma Revista,  
año 1923, pág. 1. Ved también López de Haro, «El derecho de  
retención» (1). Sobre esta figura jurídica en el usufructo puede  
consultarse el interesante trabajo de Ruipérez en «Revista de los  
Tribunales», tomo 56, pág. 161.

2. *Precario. Inexistencia de vínculo jurídico entre el propietario  
y el ocupante de una vivienda.* Sentencia de 11 de Diciembre  
de 1933.

El Cabildo de X. demandó a varias señoras para que desalo-  
jaran cierta finca que ocupaban y por las demandadas se interpuso  
recurso, que el Supremo rechaza, considerando que la Sala sen-  
tenciadora estima, en uso de sus facultades, que no se había  
alegado ni probado que entre las demandadas y el Cabildo de-  
mandante exista vínculo jurídico alguno por el que ellas tengan  
derecho a ocupar la cosa objeto de estos autos en concepto de arren-  
datarias, por lo cual ha de reconocerse que la ocupan en precario;  
y que el contrato que existía entre el Cabildo y don F.. regulado,  
más que por la legislación general, por el Estatuto capitular vi-  
gente, terminó por fallecimiento de este señor, y sus familiares,  
que con él vivían, estaban obligados a desalojar la vivienda y a  
dejarla en el plazo de dos meses, a contar desde el óbito de su her-  
mano, a disposición del Cabildo, para que la ocupara el Capitular  
que le correspondiera, conforme al artículo 129 del referido Es-  
tatuto, y esas apreciaciones, de hecho, sólo han podido combatirse  
demostrando la no existencia de tal precario por medio de docu-  
mentos o actos auténticos que demuestren la equivocación del juz-  
gador. Estimado por el Tribunal *a quo*, al apreciar en conjunto  
las pruebas practicadas, que el Cabildo demandante es dueño de  
varias viviendas, de las que destina algunas habitaciones a sus  
capitulares, y que por ello las denomina de *opción*, adjudicándolas

(1) Volumen XXXV de los Manuales Reus de Derecho.

al capitular más antiguo de los que solicitan, al quedar vacante, es claro que estos hechos no constituyen un arrendamiento ordinario, definido por el precio, según el artículo 1.543 del Código-civil, puesto que en este caso lo de menos importancia es el canon que se satisface (para reparaciones en la vivienda, según se dice); lo principal es la gracia o favor que el Cabildo dispensa a los individuos que lo componen, y, por tanto, no pueden ser aplicados al caso actual los Decretos-leyes de 26 de Diciembre de 1931, en relación con el artículo 74 de la ley Procesal.

*Además de la bibliografía inserta al final de la Sentencia de 5 de Octubre de 1933 (núm. 108 de esta Revista), debemos citar la conferencia de don Felipe Sánchez-Román, «El precario según la jurisprudencia del Tribunal Supremo», pronunciada en la Academia de Jurisprudencia el 27 de Marzo de 1920 (véase un extracto en «Revista de Legislación», tomo 136, pág. 560). Consultese la Sentencia de 4 de Diciembre de 1933, inserta en este mismo número.*

3. *Desahucio de finca rústica y revisión de rentas. Eficacia de la consignación realizada en juicio de revisión.* Sentencia de 1.<sup>º</sup> de Diciembre de 1933.

Un arrendatario, que pagaba al año 25.000 pesetas, pidió la revisión de esta renta; para hacerlo tenía que consignar la renta catastrada o la mitad de la pactada, si aquélla no existía, consignando la mitad de la pactada, o sean 12.500 pesetas. El arrendador le desahució por falta de pago, a lo que el arrendatario se opuso, al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 31 de Octubre de 1931 (artículo 9.<sup>º</sup>). La Audiencia de Sevilla no dió lugar al desahucio; pero el Supremo admite el recurso y CASA Y ANULA la sentencia de la Audiencia «considerando que, autorizado con los números 1 y 7 del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, señala don M. B. C., en el único motivo de su recurso contra la sentencia de fecha 10 de Marzo de 1933 de la Audiencia de Sevilla, la errónea interpretación y aplicación indebida en ella del artículo 9.<sup>º</sup> del Decreto de 31 de Octubre de 1931, en relación al 5.<sup>º</sup> del mismo, que ha sido violado; la indebida aplicación de los ar-

tículos 1.<sup>º</sup> y 3.<sup>º</sup> del Decreto de 13 de Mayo de 1932, y, en consecuencia de ello, la flagrante infracción del número 2 del artículo 1.569 del Código civil, puesto que la sentencia impugnada, pretendiendo aplicar las indicadas disposiciones en sus fundamentos, declaró no haber lugar al desahucio por falta de pago pretendido por el señor B., por haber entendido la Sala sentenciadora que las consignaciones efectuadas por los demandados ante el Jurado mixto de la Propiedad rústica de la comarca de Cazalla de la Sierra para intentar la revisión de la renta de 25.000 pesetas, correspondiente al año agrícola de 1932 a 1933, conforme al contrato de 24 de Mayo de 1928, que habían venido cumpliendo, y de otras anteriores rentas que totalmente habían satisfecho, no obstante no juzgarse la Sala con competencia para resolver si se habían ajustado o no a las normas que las regulan en el referido procedimiento para la revisión, debían equipararse al pago de la contractual, siendo de advertir, desde luego, la inexactitud con que el Tribunal, *a quo*, pluraliza en su sentencia el vocablo «consignación», por cuanto del primer «resultando» de ella y del apuntamiento aparece de un modo palmario que los demandados, don M. C. S. y don F. P. B. tan sólo hicieron el 9 de Julio de 1932, ante el Jurado mixto antes indicado, una consignación de 12.500 pesetas, por ser ésta la renta que, a juicio suyo, correspondía al año agrícola de 1932 a 1933, en vez de la establecida en el contrato, cuya revisión tan sólo podrá ser pertinente, puesto que, afirmado por los demandados que habían satisfecho todas las anteriores, conforme a lo pactado, notorio es que no podían venir tardíamente a impugnarlas, aunque así lo hubieran pretendido manejosamente del Jurado mixto de Cazalla de la Sierra.

El Decreto de 31 de Octubre de 1931, en el que se refundieron las disposiciones contenidas en los de 11 de Julio y 6 de Agosto y Orden circular de 10 de Septiembre de igual año, sobre revisión de contratos de arrendamientos de fincas rústicas, fué dictado «al único efecto de la reducción de la renta o participación del año agrícola presente», según dispuso en su artículo 2.<sup>º</sup>, que de igual modo estableció que dicha revisión sólo podría solicitarse hasta el día en que debiera hacerse el pago de la renta, o en los quince días siguientes al de su publicación, cuando se tratase de rentas ya vencidas, y, aunque estos plazos fueron objeto de sucesivas

prórrogas, la última alcanzó hasta el día 29 de Febrero de 1932; de donde se infiere que, aunque el Decreto del 31 de Octubre de 1931 hubiera realmente regido cuando el día 9 de Julio de 1932 consignaron los demandados ante el Jurado mixto de la propiedad rústica de Cazalla de la Sierra la cantidad de 12.500 pesetas para solicitar la revisión de la renta de 1932 a 1933, convenida en su contrato con el señor B., y cuando éste el 21 de igual mes formuló contra los señores C. y P. su demanda de desahucio por falta de pago de esa misma renta, y no obstante que el artículo 9.<sup>º</sup> del referido Decreto ordenaba que quedaría en suspenso la tramitación de los desahucios de fincas rústicas, en cuanto el arrendatario acreditase en autos, por certificación del presidente del Jurado mixto, haber solicitado en los términos previstos en el propio Decreto la revisión del contrato, lo cierto es que la Audiencia de Sevilla no dió lugar a la suspensión del procedimiento de desahucio que ante ella pendía contra don M. B. y don F. P., cuando estos señores se la pidieron, provistos de una certificación expedida por el secretario del Jurado mixto, referente a la revisión por ellos promovida, según aparece del penúltimo «resultando» de la sentencia combatida; pero indudable es que desde el momento en que bajo su responsabilidad denegó la Audiencia de Sevilla a los demandados el efecto suspensivo que al procedimiento de desahucio hubiera podido comunicar el de revisión de la renta para 1932 a 1933, que en el Jurado mixto indicado intentaban, reafirmó dicho Tribunal su propia jurisdicción para resolver de un modo exclusivo, con arreglo a las normas del Derecho civil, el caso concreto que a su conocimiento sometía la apelación interpuesta por don M. B. y don F. P. contra la sentencia de primera instancia que les fué desfavorable, y en su virtud proscriptió la posibilidad de poder transplantar al terreno netamente civil, por la Audiencia acotado, el segundo y más importante efecto impediente del desahucio, que el último párrafo del artículo 9.<sup>º</sup> del Decreto de 31 de Diciembre de 1933 atribuía al procedimiento de revisión de renta, porque la recta aplicación de este precepto presupone y exige la previa suspensión del procedimiento de desahucio, ya que sólo así hubieran podido impedir éste los arrendatarios, consignando ante el Tribunal civil, precisamente, la renta fijada en revisión, y no otra cualquier cantidad por ellos consignada en el Jurado

mixto, aunque éste la aprobase para iniciar el juicio arbitral de revisión, pues notorio es que ni el citado artículo 9.<sup>o</sup>, ni otro alguno del tan repetido Decreto de 31 de Octubre de 1931, autorizaban a la Audiencia de Sevilla para hacer esa equiparación, que *motu proprio* establece entre la consignación que el arrendatario presta con el fin exclusivo de abrir la puerta a la revisión que intenta, y la renta contractual, ni mucho menos, y a base de esta supuesta equivalencia entre una y otra, para reputar hecho el pago de la renta concertada en el contrato de arriendo, y procedente esta excepción, cual dice la sentencia recurrida, ni para declarar en su consecuencia que no había lugar al desahucio por falta de pago, y como cuanto antecede demuestra la concurrencia en el fallo recurrido de las infracciones antes anotadas que adujo el recurrente, puesto que las disposiciones del Decreto de 13 de Mayo de 1932, que también invoca la sentencia impugnada, se refieren a la revisión de rentas preventidas en el artículo 2.<sup>c</sup> del Decreto de 31 de Octubre de 1931, es decir, a las del mismo año agrícola, y no a las de 1932 a 1933 en cuestión, es obvio que el fallo recurrido aplicó indebidamente los preceptos indicados en el caso de autos, y que procede la casación de la sentencia impugnada ...»

*Véase la Sentencia de 13 de Octubre de 1933 en el número 108 de esta Revista.*

4. *Comunidad de bienes. Cualquiera de los comuneros, mientras la cosa permanece indivisa, tiene acción y puede comparecer en juicio en asuntos que interesen a la comunidad.* Sentencia de 18 de Diciembre de 1933.

El Supremo ADMITE EL RECURSO INTERPUESTO POR DOÑA M. y casa y anula la sentencia dictada por la Audiencia de Burgos, por ser doctrina constante y muy repetidamente proclamada por este Tribunal, la de que cualquiera de los herederos, condoninos o comuneros, mientras la cosa permanezca indivisa, tiene acción y puede comparecer en juicio en asuntos que afecten a los derechos de la comunidad, ya para ejercitarlos, ya para defenderlos, y tratándose concretamente de la sucesión puede cualquiera de los herederos ejercitar las acciones que correspondieran al causante, que-

dando sometido, al ejercitárlas, a las reglas establecidas para la comunidad de bienes y, en su caso, a las que rigen respecto de las obligaciones mancomunadas y solidarias, siendo también doctrina inconcusa que la resolución favorable que recaiga en los pleitos promovidos por uno cualquiera de los partícipes aprovecha a todos los demás, sin que la Ley ni la Jurisprudencia hayan dispuesto ni establecido la necesidad de la simultánea concurrencia de todos los coherederos para ejercitar, en beneficio común, las acciones que puedan asistirles.

No puede oponerse válidamente a la licitud del ejercicio de las acciones por uno solo de los partícipes la posibilidad de adverso resultado procesal, dañoso a los condóminos, ya que ni el Tribunal de instancia se halla revestido de facultades para calificar *a priori* y rechazar en consecuencia una reclamación judicial en debida forma planteada, ni cabe establecer que la resolución contraria perjudique los derechos que pudieran asistir a los no litigantes, por ser asimismo doctrina establecida por este Tribunal, principalmente en la sentencia de 4 de Abril de 1921.

*García Fernández estudió en «Revista de Legislación», tomo 127, pág. 450, la posibilidad del ejercicio de la acción reivindicatoria por uno solo de los condueños, citando las sentencias de 18 de Octubre de 1894 y 6 de Abril de 1896, que coinciden con la que se acaba de extractar.*

5. *Novación por cambio de deudor. Ineficacia de la novación por insolvencia del nuevo deudor conocida por el primitivo. Valor de las manifestaciones consignadas en un acta notarial. Sentencia de 9 de Noviembre de 1933.*

El Supremo admite el recurso interpuesto por don V. A. y casa y anula la sentencia dictada por la Audiencia de Burgos en méritos de los considerados siguientes :

La sentencia recurrida sienta dos afirmaciones fundamentales : una, que la obligación contraída por don V. A. V. con don T. P., representada por la letra de cambio de 500 pesetas, que sirvió de título a éste para pedir y obtener la declaración de quiebra de aquél, fué novada, por haberse librado otras letras, que aceptó el

padre de don V. A., quedando sustituída, por tanto, en esa novación la persona del primitivo deudor por la de su padre, y, en su consecuencia, libre de toda responsabilidad el primero, por pasar íntegramente al segundo la obligación de pago contraída con la aceptación de esas cambiales; y la otra afirmación que la sentencia consigna es que, por ser insolvente don V. A. (padre), y esta situación no puede dudarse que era conocida del quebrado, su hijo, se está en el caso a que hace referencia el artículo 1.206 del Código civil, que preceptúa que la insolvencia del nuevo deudor, conocida por el primitivo, hace ineficaz la novación, quedando subsistente la obligación primera. Contra este segundo supuesto fundamenta el recurrente dos motivos de casación: primero, el que el Tribunal *a quo* ha incurrido en error de hecho en la apreciación de la prueba en cuanto ha estimado que don V. A., deudor, en virtud de la novación que queda reconocida, se encontraba en situación de insolvencia, demostrado ese error por medio de un acta notarial; y segundo, infracción, por indebida aplicación del artículo 1.206 del Código civil; y, en efecto, el acta mencionada que sobre toda la autoridad y veracidad que hay que reconocer a las manifestaciones que en ella se consignan de actos realizados por el propio Notario autorizante ha de merecer necesariamente que sea elevada al rango de documento auténtico, por haber sido expresamente reconocida la certeza de cuanto en ella se consigna por don T. P., al absolver posiciones, acredita que el deudor, señor A. (padre), le ofreció y quiso hacerle la entrega de 500 pesetas, importe del vencimiento de la primera letra, por mediación del Notario, cuya cantidad se negó a recibir el señor P., por estimar que nada le debía el señor A. (padre), estando saldado el débito de su hijo; y siendo así, lejos de poder estimarse acreditada la insolvencia del señor A., lo que aparece acreditado es que este deudor puso los medios conducentes para satisfacer la deuda, lo cual implica la procedencia de que se estime el primer motivo del recurso, ya que si no está acreditada la insolvencia que en la sentencia recurrida se apreció para poder aplicar el artículo 1.206 del Código civil es éste de notoria inaplicación al caso de autos.

El segundo motivo del recurso, una vez aceptado el anterior, es de obligada estimación, porque si por lo que queda expuesto

se reconoce que la obligación primitiva de don V. A. V., que sirvió de base para la declaración de quiebra, había sido novada con anterioridad, dejando él, por tanto, de ser deudor de don T. P., para pasar a serlo su padre, se infringió el artículo 875 del Código de Comercio, que dispone que se haga la declaración de quiebra o cuando la pida el mismo quebrado o a solicitud fundada de acreedor legítimo, y si de la que se trata fué declarada, por suponer que don T. P. era acreedor legítimo de don V. A. cuando ya no lo era, evidentemente resulta infringido el precepto legal antes mencionado.

*Es muy interesante el reconocimiento explícito de la importancia del acta notarial, aunque no acertamos a comprender por qué queda elevada a documento auténtico, en el caso que indica; ¿es que antes no lo era?*

6. *Nulidad de testamento. La incapacidad mental para otorgar testamento ha de referirse al momento del otorgamiento. Sentencia de 24 de Noviembre de 1933.*

Al rechazar el recurso interpuesto por doña E. y doña M. dice el Supremo que la incapacidad mental para otorgar testamento ha de referirse al momento mismo del otorgamiento, según tiene declarado este Tribunal, así como también que la cuestión sobre la capacidad del testador es de hecho y su apreciación incumbe a la Sala sentenciadora, por lo cual, afirmada dicha capacidad, sin que se combatiera eficazmente en casación, es visto que no existe la infracción que se alega.

*Véase la Sentencia de 8 de Abril de 1932, inserta en el número 99 de esta Revista. Puede consultarse «El testamento de un loco», de José Luis Fernández, en «Revista de los Tribunales», tomo 37, pág. 204, donde se examina la interesante cuestión de si es posible anular un testamento en vida del testador.*

*Sobre capacidad intelectual de los testadores, examíñese el artículo de A. Balbín en «Gaceta del Notariado», tomo 48, pág. 321.*

*Es también interesante la consulta evacuada por don Antonio Maura sobre acción de nulidad del testamento del incapaz. Ved*

«*Dictámenes*», tomo 1, pág. 437, y no debe dejar de leerse el folleto editado por los Notarios de Madrid (*«Sobre unidad de acto en el testamento y capacidad civil del testador»*. Sentencia de 29 de Diciembre de 1927), como homenaje a don Mateo Azpeitia, página 24 y siguientes.

7. *Tutela. Personalidad del Presidente del Consejo de familia para deducir demandas en nombre de los menores.* Sentencia de 16 de Diciembre de 1933.

Interpuesto recurso de casación por el Presidente de un Consejo de familia lo rechaza el Supremo, porque la representación en juicio de los menores sometidos a tutela compete, por regla general, al tutor y no al Consejo de familia, ni a su Presidente; y esto sentado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 262 y el número 13 del 269 del Código civil, es evidente que el Presidente del Consejo de familia de los menores X. y Z. carecía de personalidad para deducir la demanda origin de este recurso, en cuanto por ella se accionaba *expresamente en interés y con los derechos de los menores y con la declarada calidad* de Presidente del Consejo de familia, siendo así que tan importante cargo del organismo tutelar está desprovisto, sin embargo, de todo valor de representación en situaciones de tutela formal y completamente constituidas, como lo era la de este caso litigioso en que no se invoca urgencia, apremio ni anomalía que pudiera justificar el criterio opuesto, y, por lo tanto, es indudable que el fallo recurrido no infringe el número 2 del artículo 533 de la ley Procesal, y aunque es cierto que el número 3 del artículo 304 del Código civil faculta al Presidente del Consejo de familia para ejecutar los acuerdos que este organismo adopte, no es menos exacto que la eficacia de aquéllos, en cuanto se refiere a los efectos formales de personalidad, únicos a debatir en este recurso, es punto condicionado por la esfera competencial del referido cuerpo tutelar, al que, por otra parte, no es posible atribuir ninguna investidura de persona en el sentido de derecho.

*Para un estudio del Consejo de familia y, en general, del organismo tutelar, véanse: Ribera Cañizares, «Prontuario del Con-*

*sejo de familia*. Valencia, 1905 (dos tomos); Penichet: «Comentarios a la tutela». Madrid, 1899; Gay: «Vulgarización del Consejo de familia». Barcelona, 1908; Coderch: «Tratado de la menor edad». Barcelona, 1917.

8. *Letra de cambio. El pago hecho por el aceptante, en virtud de orden judicial, al acreedor del librador, sin la presentación del ejemplar de la letra donde consta la aceptación, ¿está bien hecho y le libra en consecuencia de su obligación?* Sentencia de 8 de Noviembre de 1933 (Ponente, don Felipe Fernández y Fernández de Quirós).

Don J. S. vendió por escritura pública a don Eugenio G. (demandado) un establecimiento de tejidos en el precio de 68.000 pesetas; a cuenta de dicho precio el señor G. entregó al vendedor 34.000 pesetas en billetes, y en pago del resto, letras de cambio de 500 pesetas cada una, por él aceptadas y libradas por el vendedor, pagaderas en diversos plazos y dándose con ello pagado el vendedor del precio. El vendedor endosó 18 de aquellas cambiables a don Blas D. (demandante), con vencimiento la mitad en Octubre y la otra mitad en Noviembre de 1928; antes del vencimiento de las letras de Octubre, por consecuencia de procedimientos judiciales seguidos en diferentes Juzgados por varios acreedores, que no son parte en este pleito, del vendedor del establecimiento, que tampoco litiga en estos autos, se embargaron al demandado, por manifestar el vendedor que carecía de bienes, los créditos pendientes de cobro que el último tenía contra dicho demandado por consecuencia de la venta, representados por los vencimientos de Octubre y Noviembre, requiriéndole para que retuviera dichas responsabilidades a las resultas de los autos; negociadas las letras por los Bancos, y no pagadas por el aceptante a su vencimiento, fué reintegrado su importe por el endosatario, que formuló demanda ejecutiva contra el aceptante, no dando lugar a la ejecución el Tribunal *a quo*, por estimar la excepción de pago en virtud de los embargos y requerimientos dichos, motivando esta resolución los presentes autos de juicio declarativo.

Interpuesto recurso de casación por infracción de Ley por el demandante-endosatario, lo ADMITE EL SUPREMO Y CASA Y ANULA

LA SENTENCIA RECURRIDA, porque la letra de cambio, representativa del contrato cambiario, instrumento de crédito, y que en algún caso llega a confundirse con la moneda fiduciaria, se reputa, con arreglo al artículo 443 del Código de Comercio, acto mercantil, no siendo aplicables, conforme al propio precepto y doctrina de este Tribunal, más disposiciones que las de aquel cuerpo legal en todos los actos que sean consecuencia necesaria de la misma. Siendo, por tanto, la legislación mercantil la única aplicable a este litigio, en que se reclama por un endosatario, tenedor legítimo de unas letras de cambio, al aceptante, el pago de su importe, que no fué satisfecho a su vencimiento, la cuestión a resolver consiste esencialmente en determinar el alcance del artículo 491 del Código de Comercio, en lo referente a la frase «embargo de su valor por auto judicial», ya que por el Tribunal *a quo* se entendió que los embargos practicados por acreedores del librador de los créditos pendientes de cobro por la venta de su establecimiento de tejidos implicaban el embargo del importe de las letras de cambio aceptadas por el demandado, mientras que por el recurrente se sostiene que lo que se ha de embargar no es un crédito, sino el valor de la letra, determinándolo, sabiendo cuál es, y que el requerimiento, por tanto, ha de ser para que se entienda embargado el importe de la letra como cosa individual conocida.

El embargo de la letra o de su valor, a que se contrae el artículo 491 antes citado, no puede hacerse con independencia del documento o documentos que individualizan su importe y de las personas que la poseen legítimamente, y de ahí que en la exposición de motivos del Código mercantil se diga «que con el objeto de favorecer la circulación de las letras de cambio y de que éstas se paguen a quien tenga perfecto derecho para exigir su importe, se suprimían las trabas y restricciones a que la sometía el Código anterior, atribuyendo exclusivamente a la autoridad judicial la facultad de acordar el embargo de las letras en todos los casos en que proceda, según las leyes, así como la facultad que tenía el pagador de demorar o dilatar el pago, a solicitud de persona conocida, con lo cual se cerraba la puerta, con ventaja para el comercio, a las maquinaciones e intereses bastardos»; esto es lo que el Código quiere, y así, con toda claridad, se deduce de todo su articulado, referente a la materia de que se viene tratando, es que

por estimar condición esencial al carácter y naturaleza de la letra, la de ser circulante, a esa condición no se pongan trabas, y que el pago se verifique al legítimo tenedor el día de su vencimiento, a no ser que por una causa más o menos ligada con la provisión de fondos se haya procedido al embargo de su valor por auto judicial, con arreglo a las normas que señala la ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 2.128 y siguientes, que, aunque se contrae a los 496 y 507 del Código de 1829, es aplicable al actual, por concordar aquellos preceptos con los vigentes 491 y 498, que sustancialmente disponen lo mismo, cuya Ley tiene por finalidad el tratar de constituir un fondo sobre el cual se pueda hacer efectiva la garantía.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que la Sala sentenciadora, al absolver de la demanda, por entender que el demandado, aceptante de las letras, no pudo pagar al demandante, endosatario y tenedor legítimo, el día de su vencimiento, en atención a ciertos requerimientos de retención, primero, y entrega, después, acordados por autoridades judiciales, de acreedores, no del demandante, sino del librador, por relaciones en absoluto ajenaas a las que se derivaban de las letras, deduciendo que aquellas retenciones, en las que ni siquiera fué oído el portador, implicaban embargo del valor de las cambiales, infringió el artículo 491 mencionado y el 495 que se invocan en el primer motivo del recurso, procediendo, en su virtud, la casación de la sentencia, por ser una consecuencia lógica que el portador de una letra de cambio que no ha sido oído en ninguno de los procedimientos de los que provienen los embargos tiene derecho a hacerla efectiva.

*Hemos reproducido íntegramente los considerandos del fallo anterior, atendida la importancia de la cuestión debatida, puesta de manifiesto con la intervención, en la vista, de los señores Garrigues y Gotor. Véase la Sentencia de 15 de Junio de 1897.*

ENRIQUE TAULET,  
Notario de Valencia.